

que habla el artículo anterior debe contarse desde que nació el derecho de ejecutar.

ARTICULO 533.

Los incidentes sobre liquidaciones de que habla este capítulo, corresponden al juez del negocio. Si este es el de 1.^a instancia deberá entender en el incidente, aunque el importe de la liquidacion no llegue á cien pesos. Al mismo funcionario corresponderá el incidente de juicio verbal comun sobre liquidacion que exceda de esa suma.

ARTICULO 534.

Los jueces del negocio entenderán tambien en los incidentes que ocurran sobre regulacion de costas, cuyo pago sea permitido.

ARTICULO 535.

Para el procedimiento sumario de ejecucion de un fallo definitivo, cuando ella se pida dentro de los términos que expresan los artículos 321 y relativos de este capítulo, no es necesaria la conciliacion. Esta deberá intentarse cuando se use de la ejecutoria como instrumento ejecutivo.

TITULO SEXTO.

De las partes constitutivas de los juicios y de las providencias que pueden dictarse en cualquier estado y sin la ritualidad de los mismos.

Capítulo I.

De las principales partes del juicio civil.

ARTICULO 536.

En todo juicio civil debe haber demanda, contestacion expresa ó presunta, y prueba, cuando se trate

de hechos cuya verdad ó existencia no se reconozca por ambos litigantes, y providencias judiciales.

ARTICULO 537.

En aquellos en que se admite prueba, las partes pueden aducir las que les convengan, no comprendidas en el artículo 62, despues de la contestacion y en el término probatorio.

ARTICULO 538.

Vencido este, se oirán los alegatos que en vista de las pruebas se quieran hacer por las mismas partes.

ARTICULO 539.

Los jueces durante la discusion del negocio principal ó incidente, no deben dictar mas providencias que las de sustanciacion. No se comprenden en esta prohibicion las permitidas por la ley para proveer á la legitimidad ó defensa de las personas, á la conservacion de las cosas demandadas y al aseguramiento del resultado del juicio.

Capítulo II.

De los casos en que puede comenzar el juicio por preguntas.

ARTICULO 340.

La regla establecida en el artículo 58 que prohíbe comenzar el juicio por preguntas, está sujeta á las excepciones siguientes.

ARTICULO 341.

En toda clase de juicios civiles podrá comenzarse por aquellas preguntas que se dirigen á asegurar la legitimidad, cuando sea dudosa, de la persona del demandado, ó de la calidad con que se le demanda y sin cuyas respuestas no puede tomar su debido curso la accion intentada.

ARTICULO 342.

Tambien se exceptúan de dicha regla los juicios ejecutivos, los cuales pueden comenzar por pregunta en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el actor pida que el deudor reconozca la firma que cubre el documento en que consta la deuda.
- 2.º Cuando se pide el reconocimiento del mismo documento.
- 3.º Cuando se pide la confesion terminante de la deuda.

ARTICULO 343.

En los tres casos del artículo anterior si la respuesta es afirmativa, se procederá al juicio ejecutivo, y cuando sea negativa, al ordinario.

Capítulo III.

De las informaciones previas de testigos que pueden ser examinados fuera del término probatorio.

ARTICULO 344.

Los testigos que deban examinarse para la comprobacion de algun hecho, solo podrán ser recibidos fuera del término probatorio en los casos siguientes:

1.º En los de informacion comprendidos en la fraccion 3.ª del art. 135 de este código.

2.º Cuando los testigos sean viejos ó enfermos, cuya muerte se tema ó cuando tengan que hacer una larga ausencia, aunque no haya el temor que la misma fraccion supone.

ARTICULO 345.

Para esta clase de informaciones que tienen por objeto perpetuar la justificacion ó memoria de un hecho en que se funde un derecho, obligacion ó excepcion, es juez competente el que lo sería del negocio, entablada la demanda. Cuando no pueda graduarse el interes, la informacion se producirá ante el juez de 1.ª instancia respectivo.

Las informaciones en los casos de este artículo deberán recibirse y conservarse en secreto hasta su oportunidad, sin darse conocimiento de su resultado á las partes.

ARTICULO 346.

Las informaciones que tienen por objeto justificar cualidades del individuo, para llenar requisitos que exijan las leyes administrativas, se practicarán por los jueces de paz del lugar en que resida el interesado, en uso de la jurisdiccion voluntaria, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

ARTICULO 347.

Para la práctica de las informaciones del primer género, los jueces citarán á la persona ó personas cuyos derechos puedan ser afectados por los hechos, de cuya justificacion se trate.

ARTICULO 348.

Cuando no haya persona determinada á quien pueda resultar perjuicio por la informacion ó cuando se ignore su paradero, ó cuando la informacion sea de la

segunda especie mencionada, bastará que la citacion se haga al síndico del ayuntamiento del lugar.

ARTICULO 549.

Quando la informacion tenga por objeto que alguno sea ayudado por pobre, se oirá ademas al representante de la renta de papel sellado.

ARTICULO 550.

Las diligencias que se practiquen en los casos de este capítulo, no tratándose de las informaciones de calidad de la persona, serán verbales ó escritas segun la cuantía del negocio, y para el exámen de los testigos se observarán las reglas que establece el capítulo 5.º del título 11, sin necesidad de la presencia de la persona contra quien se produzca la informacion.

ARTICULO 551.

Las referidas diligencias sobre calidad de las personas se archivarán en los juzgados respectivos, no pudiendo entregarse originales á los interesados, á quienes se expedirá el correspondiente testimonio, si lo pidieren.

ARTICULO 552.

En los casos del artículo 356, el auto en que se declare pobreza en diligencias escritas es apelable en el efecto devolutivo y si se revocare, será obligado el que solicitó tal declaracion á reponer el papel y al pago que sea procedente de costas no judiciales.

ARTICULO 553.

La declaracion de pobreza podrá ser general ó para el caso especial que se ofrezca y siempre se hará con la calidad de temporal: la primera es de la competencia de los jueces de 1.ª instancia. El declarado

pobre, viniendo á mejor fortuna, estará obligado á hacer la reposicion y pago indicados.

ARTICULO 554.

Si uno y otro excedieren de la sexta parte de lo que obtuvo en virtud de sentencia, dicho pago se reducirá al importe de esa parte.

ARTICULO 555.

Quando la pobreza sea voluntaria por vagancia mal entretenimiento ú otra causa, dependiente de voluntad del promovente, no se le ayudará por pobre.

ARTICULO 556.

Si al promoverse ó practicarse una informacion se opusiere á su recibimiento persona legitima, el negocio se hará contencioso y la oposicion se sustanciará en el juicio correspondiente. Tambien podrá suscitarse contienda contra la declaracion ya hecha, por parte que no fué citada para ella y contra quien se promueve juicio, usándose de la misma declaracion.

ARTICULO 557.

Los jueces y sus secretarios darán fe del conocimiento de los testigos que se les presentaren, y si fueren desconocidos harán que dos conocidos declaren sobre su identidad, en la misma declaracion, que suscribirán con el testigo principal.

Capítulo IV.

De los casos en que puede obligarse á los litigantes á nombrar apoderado, y de la retencion de efectos y demas providencias precautorias.

ARTICULO 558.

Si el actor temiere la ausencia ó fuga del reo ó su desercion del juicio, podrá promover en la misma de-

manda ó antes ó despues algunas de las providencias que establecen los artículos siguientes.

Igual facultad respectivamente y en su tiempo y caso tendrá el reo.

ARTICULO 359.

Las diligencias precautorias tienen por objeto:

1.º Hacer que una persona no salga del lugar sin dejar apoderado instruido y expensado para contestar la demanda que se haya puesto ó trate de ponerse en su contra y para seguir el juicio respectivo.

2.º Exigir fianza de arraigo al deudor.

3.º Impedir que este haga ilusorio el juicio, embargándosele al efecto determinados bienes.

ARTICULO 360.

Es juez competente para dictar las providencias á que aluden las dos fracciones primeras del artículo anterior, el que lo sea para el negocio principal.

ARTICULO 361.

Las relativas á embargo ó retencion de bienes pueden dictarse, á eleccion del acreedor, por juez competente para el negocio principal ó por el del punto en que se encuentren los bienes.

ARTICULO 362.

Tiene lugar la precaucion expresa en la fraccion primera del art. 359, en el caso del 160 y relativos de este código.

ARTICULO 365.

El arraigo tiene lugar siempre que el demandado no tenga propiedad raiz en el territorio nacional ó no esté establecido en el ejercicio de algun empleo, negociacion, industria, profesion ó servicio en el partido judicial en que siga el juicio ó cuando fundadamente se presume que haga fuga, ilusoriándolo.

Tiene lugar igualmente en el caso del art. 29 del Código civil.

ARTICULO 364.

El arraigo no puede decretarse sin que haya constancia de la deuda á lo menos por informacion sumaria.

ARTICULO 365.

La fianza de arraigo deberá ser á satisfaccion del acreedor y podrá extenderse á la de *juzgado y sentenciado* á instancia suya, segun las circunstancias del caso y las de las personas.

ARTICULO 366.

Cuando á pesar de la notificacion correspondiente hiciere fuga el deudor, se librarán exhortos para su aprehension, sin mas objeto que castigar su desobediencia, si el actor lo pidiere.

ARTICULO 367.

Si la órden para que una persona no salga del lugar sin contestar á una demanda ó sin dejar apoderado ó para que afiance de arraigo, se solicita á la vez que se pone la demanda, el juez al dar á esta el curso que corresponda, accederá de plano á la solicitud, haciendo que á la mayor brevedad se notifique la órden al demandado.

ARTICULO 368.

Si la órden se solicita antes de intentar la demanda, el juez solo la expedirá, si se ofrece y se da fianza á su satisfaccion de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado con el otorgamiento del poder, ó con su detencion, durante el tiempo que transcurra desde que se da la órden hasta que el juicio se inicie en caso de que en este sea absuelto el demandado.

La solicitud se hará en la forma que corresponda para el juicio principal.

La fianza se otorgará en los mismos autos, ante el juez y secretario y producirá los mismos efectos que si fuere en escritura pública.

ARTICULO 369.

Los jueces podrán á su arbitrio y bajo su responsabilidad, relevar de la fianza que previene el artículo anterior á las personas abonadas á las cuales deberá exigirse á lo menos caucion promisoria en lugar de dicha fianza.

ARTICULO 370.

Si el que solicitó la providencia en el caso del art. 362, no pusiere la demanda en el término de las setenta y dos horas siguientes á la notificacion de la orden al demandado, queda este en libertad para retirarse del lugar, previa autorizacion del juez, quien la concederá de plano.

ARTICULO 371.

Cuando á una persona se le ha notificado la orden de no salir del lugar, en los términos que quedan prevenidos, y sin embargo se ausenta sin dejar apoderado que se apersona en el tribunal, además de la pena á que se hace acreedor y que se le impondrá por su falta de respeto á la autoridad, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio como si el demandado estuviera en el lugar y no quisiera comparecer.

ARTICULO 372.

El que solicite embargo precautorio de algunos bienes, puede hacerlo de dos maneras:

- 1.º Acompañándose el título indubitable de la deuda.
- 2.º Acreditándola de alguna manera, y pidiendo la retencion por su cuenta y riesgo.

En uno y otro caso se formulará la pretension en el orden que corresponda á la demanda principal, exponiéndose con toda claridad y precision los motivos que funden la urgencia que hay de que la providencia se dicte, bajo la pena de ser desechada de oficio lo solicitud.

ARTICULO 373.

Los motivos de que habla la parte final del artículo anterior, pueden ser:

1.º Que el demandado no tenga domicilio fijo en el Estado ó teniéndolo se tema que desaparezca ó en efecto haya desaparecido de él.

2.º Que se alegue temor fundado en hechos que se expresarán de que el demandado trate de ocultar ó vender, ya los bienes que deben ser objeto de la demanda, ya los que posea de su propiedad, cuando son los únicos contra que se puedan ejercer las acciones que se quieren deducir en caso de declararse el derecho del actor.

ARTICULO 374.

Al formularse la peticion de que habla el art. 372, se expresará siempre el valor de la demanda, cuyo resultado se pretende asegurar, ó el de la cosa que se quiere reclamar.

ARTICULO 375.

Cuando el embargo preventivo se solicite fundándose en título ejecutivo, el juez lo decretará y se llevará adelante en cuanto baste á cubrir la deuda que se reclama y gastos, depositándose los bienes embargados en la persona que nombre al efecto el juez.

ARTICULO 376.

Si el embargo preventivo se solicita sin fundarse en título que traiga aparejada ejecucion y por cuenta y riesgo del que lo pretende, solo se decretará

cuando se ofrezca y dé fianza á satisfaccion del juez, de responder de todos los daños y perjuicios que se sigan á la parte contraria, en caso de que se declare que el embargo no debe subsistir.

ARTICULO 377.

Respecto á la fianza de que habla el artículo precedente, se observarán en todo las prescripciones de los artículos 368 y 369.

ARTICULO 378.

Cuando al practicarse el embargo, la persona contra quien se ha decretado ocurre al juez, consignando el valor de lo que se reclama ú ofreciendo fianza suficiente á juicio del juez para responder de ese valor, en caso de ser vencido en juicio, el embargo se suspenderá, mandándose depositar la suma consignada ú otorgándose en el acto la fianza ofrecida en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 379.

Si la persona contra quien se dictó el embargo, solicitare que se levante, se sustanciará el incidente relativo en diligencia verbal ó escrita.

La sentencia que se dicte en ese incidente será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 380

Si por sentencia ejecutoriá se decretare que no debe subsistir el embargo, se cancelará en su caso la fianza que se hubiere dado para impedirlo y el actor ó su fiador pagarán las costas y responderán de los daños y perjuicios que justifique el embargado.

ARTICULO 381.

Decretado el embargo preventivo, está en obligacion el actor de poner su demanda, á mas tardar, á los tres dias siguientes á la fecha en que se le hizo saber la providencia, aumentándose los términos como

establecen los artículos 426, 427 y 428, cuando la demanda no deba ponerse en el mismo lugar.

ARTICULO 382.

Cuando la providencia precautoria se hubiere dictado por juez que no sea competente para el negocio principal, dará cuenta de sus diligencias al que lo sea, señalando á las partes ó solo al actor, si el reo no se encontrare, término para ocurrir á dicho juez. Dicho término se regulará sobre las bases establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 383.

Las providencias precautorias pueden solicitarse y dictarse en cualquier estado del juicio. Cuando se promuevan en el curso de este, es juez competente para ellas el que lo sea del negocio. Cuando se soliciten despues de producidas pruebas bastantes ó en instancia superior, no es necesaria la comprobacion que exigen los artículos 364, 372 y relativos de este capitulo.

ARTICULO 384.

Sin embargo, en los casos muy urgentes en que se tema la ocultacion de bienes, los jueces de la ubicacion de estos podrán dictar las providencias urgentes que se les pidan y estimen oportunas, para evitar que el juicio se haga ilusorio, siempre que no haya tiempo para ocurrir al del negocio, á quien en todo caso darán desde luego cuenta de sus providencias.

ARTICULO 385.

El incidente sobre oposicion de que habla el artículo 379 en los casos del anterior podrá seguirse ó ante el juez que dictó la providencia, si las partes ó la embargada lo solicitan siempre que tenga jurisdiccion para entender en negocios de la cuantía del que ocurra, ó ante el competente en el mismo negocio.

ARTICULO 386.

El expediente que deba formarse con ocasion de las diligencias precautorias, correrá por cuaderno separado con el juicio principal. Los funcionarios que solo entiendan en juicios de palabra harán constar en sus cuadernos ó libros dichas providencias, tratándose de cantidades ó valores sujetos á su jurisdiccion, y cuando deban dar cuenta de sus procedimientos á otro juez, obrarán conforme á lo prevenido en el art. 382, remitiendo la copia certificada de la diligencia respectiva.

ARTICULO 387.

Tambien podrá depositarse la cosa demandada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las partes convienen en ponerla en depósito.
- 2.º Cuando la cosa litigiosa es mueble y el demandado persona sospechosa que la puede transportar, deteriorar ó malversar.
- 3.º Cuando el poseedor de una cosa siendo hombre de quien haya sospecha de que la deteriorará, malversará ó disipará sus frutos, ha sido sentenciado á entregarla por sentencia apelable de que se haya apelado. En estos casos los jueces procurarán combinar la seguridad de los derechos del que obtuvo con el menor gravámen posible del apelante, especialmente cuando se trate de establecimientos de comercio ó industriales, en cuyos casos podrá sustituirse el secuestro con el nombramiento de interventores.
- 4.º Cuando el marido es disipador y la mujer lo demanda por su dote y demas bienes que le correspondan.

5.º Cuan el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de los bienes que debe heredar de su legítimo ascendiente.

ARTICULO 388.

Las providencias precautorias de que habla este capítulo, respecto á aseguramiento de bienes, podrán sustituirse con el nombramiento de interventores, si el que las solicita lo prefiere. Esos nombramientos se decretarán con sujecion á las reglas que establecen los artículos anteriores y en los casos que ellas expresan.

TÍTULO SÉTIMO.

De las demandas y de las cosas demandadas.

Capítulo I.

De la demanda y sus requisitos.

ARTICULO 389.

Demanda es el pedimento que hace el actor ante el juez respectivo, reclamando alguna cosa del reo ó la declaracion de algun derecho.

ARTICULO 390.

La demanda debe entablarse ante el juez competente del demandado.